



SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 21-11-2017 04:00:46
Al Contestar Cite Este No.: 2017EE90464 O 1 Fol: 3 Anex: 0 Rec: 3
ORIGEN: 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JUI
DESTINO: PERSONA PARTICULAR/MARTHA ANDREA VALENCIA/
TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION
ASUNTO: NOTIFICACION ACTO ADTIVO 2014-4125

000101

Señora
MARTA ANDREA VALENCIA
Representante Legal y/o Propietaria
Carrera 9 No. 19 – 60 Local 3
Bogotá D.C.

Asunto Notificación por Aviso de Acto Administrativo "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación administrativa No 2014-4125

Por medio de este aviso notifico el Acto Administrativo Resolución No. 2172 del 19 de Octubre de 2017 proferido por el Señor SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ.

Se le informa que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.

JULIO CESAR LOZANO MIER
Profesional Especializado
Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Tres (3) folios - Resolución 2172
Proyecto: Felipe González *FM*

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

RESOLUCIÓN NÚMERO 2172 de fecha 19 OCT 2017

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la investigación administrativa No. 2014-4125 adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá Distrito Capital.

EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE
BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 de 2013, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO:

Que la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá mediante Resolución No. 3748 de fecha 29 de agosto de 2016, proferida dentro de la Investigación Administrativa No. 20144125, sancionó a la señora MARTA ANDREA VALENCIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.459.419, en calidad de propietaria y/o representante legal del establecimiento BUONA VISIONE (óptica sin consultorio) ubicado en la Carrera 9 No. 18-60 local 33 Barrio Veracruz- localidad de Santafé, de la ciudad de Bogotá D.C, con multa de NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$919.273.00) M/CTE, suma equivalente a Cuarenta (40) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes, por violación a lo consagrado en las siguientes normas: Decreto 1030 de 2007 artículos 9 y 10.

La citada resolución sancionatoria fue notificada personalmente a la investigada el día 26 de enero de 2017, quien dentro del término legal interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, mediante escrito radicado bajo el No. 2017ER7317 del 06 de febrero de 2017.

Que la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de esta Secretaría a través de la Resolución No. 0931 de fecha 30 de marzo de 2017, resolvió el Recurso de Reposición decidiendo no reponer y en consecuencia confirma la Resolución Sanción, al tiempo que concedió el Recurso de Apelación ante el inmediato superior.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

19 OCT 2017

Continuación de la Resolución No. **-2172** de fecha **19 OCT 2017** "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 2014-4125, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá Distrito Capital."

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Los argumentos de la recurrente se sintetizan en señalar que la sanción impuesta es desproporcional en relación con los hechos investigados, y con su situación económica, como madre cabeza de familia, con 2 hijos menores de edad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La presente investigación se origina como consecuencia de la visita de inspección realizada el día 30 de julio de 2014, en el establecimiento BUONA VISIONE de propiedad de la señora Martha Andrea Valencia, en la que se impuso concepto sanitario desfavorable debido a que no presentó las certificaciones de capacidad de adecuación y de dispensación.

Ahora, sería del caso entrar a analizar los argumentos del recurso y las pruebas allegadas, sino no fuera porque se observa que el operador jurídico de la primera instancia no garantizó lo consagrado en los artículos 48 y 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues en el capítulo III del Título I se regula el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, advirtiendo que se debe cumplir con la etapa para alegar, la cual se surte una vez se venza el periodo probatorio por diez (10) días y que una vez finalizado se debe proferir el acto administrativo definitivo.

Esta etapa se torna obligatoria dentro del procedimiento, toda vez que en ella se cristalizan las disposiciones normativas que rigen el debido proceso, su fin es brindar la oportunidad que se atiendan los argumentos del investigado en procura de justificar sus pretensiones, observando no solo lo relacionado en el aspecto probatorio, sino cada una de las actuaciones surtidas durante el curso del proceso sancionatorio, lo que se constituye como una garantía procesal para que el operador jurídico tome una decisión en derecho con base en la certeza fáctica exigida.

En nuestro caso se observa con meridiana claridad, que el A Quo obvió la etapa de alegatos exigida dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, pues se presentaron descargos y antes de emitir resolución, su deber era informar el cierre del periodo probatorio para correr traslado al investigado por el término de diez (10) días hábiles para alegar, que una vez surtida esta etapa el operador jurídico debe proferir decisión definitiva, lo que atenta el debido proceso por la inobservancia procedimental y su deber de acatar las formas propias de cada juicio como enunciado del artículo 29 superior.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

6- - - 2172

de fecha 19 OCT 2017

Continuación de la Resolución No. 6- - - 2172 de fecha 19 OCT 2017 Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 2014-4125, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá Distrito Capital.

El artículo 29 establece. "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)". Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C – 713 de 2012, con ponencia del Magistrado ALFREDO BELTRÁN SIERRA, precisó:

"El artículo 29 constitucional dispone que el debido proceso "se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", constituyéndose en la regulación jurídica previa que limita los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de manera que ninguna de las actuaciones de la autoridad pública dependa de su propio arbitrio, sino se encuentre sometida a los procedimientos establecidos en la ley. Por su parte, el inciso 2 del artículo 29 de la Constitución Política, prescribe que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", todo ello, con el fin de garantizar el debido proceso, dentro del cual se reconoce como pilar fundamental el principio de legalidad.

Esta Corporación ha señalado que el principio de legalidad exige: "(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable" y tiene como finalidad proteger la libertad individual, controlar la arbitrariedad judicial, asegurar la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal y en su materialización participan, los principios de reserva de ley y de tipicidad. (...)

Además de lo anterior, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, prevé que "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."

Al amparo de los principios y disposiciones legales descritas, también se encuentra el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, que establece los términos en los cuales se debe dar curso a las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria en el siguiente sentido:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. **2172** de fecha **19 OCT 2017** "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 2014-4125, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá Distrito Capital.

"(...) Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)".

Así las cosas, si bien es cierto la autoridad administrativa tiene la obligación de investigar el incumplimiento a las disposiciones normativas sanitarias, también lo es, que su actuar no puede pretender sacrificar injustamente los derechos fundamentales de los investigados y ponerlos en una condición de inseguridad jurídica; obviando etapas obligatorias en el procedimiento administrativo sancionatorio.

Es incoherente que la autoridad administrativa encargada de aplicar el procedimiento administrativo sancionatorio, se salte alguna de sus etapas, las cuales al momento de adquirir firmeza, no se puedan ejecutar; en este caso, no se debe olvidar que la administración es solo una y debe guardar congruencia entre sus funciones.

El Despacho, respetuoso de las garantías constitucionales y legales en mención, ha de señalar que al revisar la resolución sancionatoria que nos ocupa, se desconoció los preceptos del debido proceso al obviar el traslado para los alegatos de acuerdo al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia es procedente revocar el presente acto administrativo.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la Resolución No. 3748 de fecha 29 de agosto de 2016, proferida dentro de la Investigación Administrativa No. 20144125, mediante la cual se sancionó a la señora MARTA ANDREA VALENCIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.459.419, en su calidad de propietaria y/o representante legal del establecimiento denominado BUONA VISIONE (óptica sin consultorio), ubicado en la Calle 79 No. 18-60 local 33 Barrio Veracruz - barrio Santafé, de la ciudad de Bogotá D.C., conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar del contenido de esta resolución a la investigada, haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. **- 21721** de fecha **19 OCT 2017** Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 2014-4125, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá Distrito Capital.

PARÁGRAFO: Si no fuere posible notificar personalmente dentro del término previsto, deberá hacerse conforme con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los **19 OCT 2017**


LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ
SECRETARIO DE DESPACHO


N. De la Ossa
J. Lozano



